



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ. **contra** ALBERTO ENRIQUE ZABALA GAMARRA. **RAD.** 23001310300320180028800.

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el demandado doctor **Luis Miguel Zabala Suarez** actuando como vocero judicial en causa propia, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 04 de abril de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 04 de abril de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Señor(a),

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION-APELACION.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. En contra de ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA. Radicado: 2018-288. 23001310300320180028800

LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Planeta Rica, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.675.639, TP 119.399 del CSJ, en tal condición asumo la vocería judicial, actuando en causa propia, de la manera más atenta y respetuosa me permito manifestarle que INTERPON recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto de fecha 8 de Marzo de 2022, en los siguientes términos:

El suscrito pidió comisionar a "la autoridad judicial competente en Coveñas (sucre), **a efectos de que practique el secuestro sobre** un predio urbano, lote de terreno y las construcciones en él levantadas, denominado Parcela 228 A, ubicado en la cabecera del Municipio de Coveñas (antes Tolú), Departamento de Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados de superficie (1 Hs. 5.611 M2), código catastral No. **10200440003000**, determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE, Carretera de Tolú a Coveñas; SUR, con Manglares; ESTE, con Parcela No.229 de Juvenal Manjarrez; OESTE, parcela No.228 de Julián García. Registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 340-42373.

El despacho luego de analizar la cristalización de la medida de embargo, accedió a ello, en consideración a: *"Por ser legal y procedente la solicitud de secuestro, se accederá a ella, teniendo en cuenta que existe certeza para el despacho de la cristalización de la medida cautelar decretada."*, no obstante al resolver, no dispuso la comisión al competente en Coveñas sucre, sino, que ordenó: *"TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO del lote de terreno y las construcciones en el levantadas denominada parcela 228 A ubicado en la cabecera del municipio de Coveñas - Sucre, constante de una hectárea cinco mil seiscientos once metros cuadrados (1 Hs. 5611 m2) determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de Tolú a Coveñas SUR: Con*

Manglares, ESTE: Con parcela N° 229 de Juvenal Manjarrez ; OESTE: Parcela N° 228 de Julián García. que posee el ejecutado ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias N° 340-42373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. **COMISIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO).** Nómbrase como secuestre a un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia”

El artículo siguiente asigna las competencias a las autoridades jurisdiccionales para conferir las comisiones. Dice así el artículo 38 de este código General del proceso:

“Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. **El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue,** pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones, es territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. **El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia**”(Subraya el consultante).

Es menester recordar que el inmueble se encuentra ubicado en *cabecera del municipio de Coveñas – Sucre, no obstante encontrarse asentado su registro en la ciudad de Sincelejo (sucre), por carecer de oficina de registro la ciudad de Coveñas, pero, Coveñas si tiene autoridad judicial que adelante la diligencia, de otro lado es menester precisar que se adelante la comisión por juzgado de Sincelejo hace mas gravosa la situación para las partes, ya que implica el traslado de los funcionarios de Sincelejo a Coveñas,*

Es por lo que pido se ordene la comisión al competente en Coveñas.

Sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLIN- ANTIOQUIA, se aclara que este despacho cristalizó la cautela de embargo y se encuentra decretado su secuestro, no obstante la mediada, dichos inmuebles fueron vendidos y entregados materialmente, por el ejecutado, tal como consta en la escritura pública que se aportó anexa a la solicitud que antecede, se tiene noticias que ha quedado insoluto el pago del precio, por lo que existe un crédito a favor del ejecutado ALBERTO GAMARA VERGARA (acreedor), y a cargo de la compradora Social Inmunopat S A S (deudora)

Este crédito a favor del ejecutado ALBERTO GAMARA VERGARA, y a cargo de la compradora Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

El código general del proceso enseña en su artículo 593, numeral 4 que para efectuar embargos se procederá así: **“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio**, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados”

En ese orden de ideas fue que se solicitó Embargar el crédito a cargo de Inmunopat S A S, y a favor del ejecutado, por concepto del saldo insoluto del precio de Los inmuebles

identificados con matrícula inmobiliaria No 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA y con matrícula inmobiliaria No 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, solicitud que queda así acalorada.

Por ultimo del despacho, efectuó la liquidación del crédito, a partir de la fecha 25 de Noviembre de 2019, fecha en la quedó en firme la liquidación del crédito, “que el valor de los intereses moratorios quedó en firme a **25 de noviembre de 2019**”, **cuando la liquidación debió correr a partir del 17 de Octubre de aquella anualidad, pues, hasta allí se liquidaron intereses y el despacho al producir el auto que aprobaba en aquel momento, no consideró actualizarlos hasta la fecha en que se produjo la desción de aprobación . Piense que si el despacho no se pronuncia en aquel corto termino y lo hace en vía de ejemplo un año después de presentada la liquidación; ¿será que el ejecutante perderá los intereses causados en aquel interregno?**

Ahora, nótese que la liquidación que se aprueba por auto de 8 de Marzo de 2022, contempló la liquidación hasta el 11 de Enero de 2022, el despacho hizo la precisión y por tanto a futuro la liquidación en firme solo contempla hasta aquella fecha, pero, en el auto que se dispuso la aprobación de la primera liquidación nada se dijo, solo se limitó a señalar que se aprobaba tal cual fue presentada por ser legal y procedente, pero, dicha aprobación se imparte sobre una liquidación que solo llegó hasta el día 17 de Octubre y así ha de entenderse literalmente.

Es procedente el recurso de reposición y en subsidio la apelación en contar de las resultas de las peticiones inicialmente planteadas y que no se adelantó su estudio por falta de certidumbre en el correo electrónico del suscrito, y se resuelven por primera vez en el auto atacado, y en cuanto a la falta de liquidación del periodo 17/10/2019 – 25/11/2019, pues, es un nuevo argumento o considerativa del despacho, tanto en el auto que modificó la liquidación del crédito como el que resuelve al reposición, sin perder de vista que el asunto se resolvió no por la vía de los argumentos del ejecutante sino de oficio.

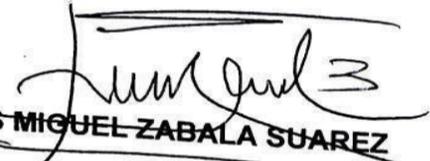
Así lo ha dispuesto nuestra honorable corte constitucional: “Sentencia T-647/05 *Esta Sala de Revisión considera que la tutela sí es procedente. El inciso tercero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil establece: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."* En este caso, el auto del día 18 de junio de 2004 resolvió un recurso de reposición elevado contra el auto del día 23 de enero de 2004. El recurso se dirigía específicamente contra la orden de entregar parte del título de depósito judicial a

la parte demandante, y ese fue el punto resuelto mediante el auto del 18 de junio de 2004. Por lo tanto, considera esta Sala de Revisión que contra la decisión tomada en esta providencia no cabía ningún recurso más dentro del proceso, lo que hacía procedente la acción de tutela.

Es por lo que pido reponer el auto atacado:

1. indicar que la comisión COMISIÓNESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO), si no, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO).
2. Ordenar el embargo del crédito a favor del ejecutado y a cargo de Razón Social Inmunopat S A S, asciende a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por la venta de los inmuebles en mención, ordenando oficiar al acreedor Inmunopat SAS, como lo dispone el artículo 593 CGP numeral 4.
3. Se adicione la liquidación con los intereses causados entre la fecha 17 de octubre de 2019 a 25 de noviembre de 2019.

Atentamente


LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ